



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2980/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO METRO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2980/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	6
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	7
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000123019, la cual consistió en una relación del presupuesto otorgado por el Sistema de Transporte Colectivo y el Gobierno de la Ciudad de México en ésta nueva administración que entró en diciembre de 2018, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, tanto para sus funciones diarias como para sus eventos, mantenimiento o cualquier otra cosa.

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número UT/3360/2019 de la misma fecha, por medio del cual informó a través de las Unidades Administrativas competentes, que el presupuesto ejercido al cierre del mes de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Transporte Colectivo destinados al Sindicato Nacional de Trabajadores, por concepto de “Eventos conmemorativos al 50 Aniversario del STC” importa la cantidad de \$1, 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100), recursos que fueron ejercidos por parte del Sindicato aludido.

III. El diecinueve de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que el Sujeto Obligado únicamente respondió lo correspondiente al presupuesto otorgado al Sindicato por concepto de eventos, sin pronunciarse respecto de la demás información solicitada.



IV. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo que le fue otorgado a las partes para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir, la respuesta emitida a través del oficio número UT/3360/2019; el cual fue notificado el nueve de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico

INFOMEX, en la que se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el nueve de julio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de julio al trece de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de julio, es decir, al octavo día del inicio del cómputo del plazo referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó una relación del presupuesto otorgado por el Sistema de Transporte Colectivo y el Gobierno de la Ciudad de México en esta nueva administración que entró en diciembre de 2018, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, tanto para sus funciones diarias como para sus eventos, mantenimiento o cualquier otra cosa.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que únicamente respondió lo correspondiente al presupuesto otorgado al Sindicato por concepto de eventos, sin pronunciarse respecto de la demás información solicitada.

Único Agravio.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si atendió los extremos de la solicitud descrita en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución.

En ese contexto, el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información

planteada por el recurrente, informó:

- Por conducto de la Gerencia de Recursos Humanos, señaló que no es posible proporcionar información alguna, ya que se encuentra fuera de su competencia, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracción XIII, de la Ley de Transparencia, la información requerida puede ser consultada de manera directa por el peticionario en el portal en internet de dicho organismo, y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes vínculos:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/21285>

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>

- Por conducto de la Gerencia de Presupuesto señaló que el presupuesto ejercido al cierre del mes de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Transporte Colectivo destinados al Sindicato Nacional de Trabajadores, por concepto de “Eventos conmemorativos al 50 Aniversario del STC” importa la cantidad de \$1, 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100) recursos que fueron ejercidos por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.

De lo anterior, es dable señalar que el Sujeto Obligado a través de su **Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Presupuesto** señaló los vínculos electrónicos en donde podía consultar la información de su interés e indicó el monto del recurso destinado al Sindicato por concepto de “Eventos conmemorativos al 50 Aniversario del STC”, lo cual **constituyó un**

pronunciamiento categórico al respecto.

En efecto, de la consulta dada al vínculo electrónico: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/21285> se advirtió el despliegue de la información pública de oficio concerniente al artículo 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia, como se observa a continuación:

transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/21285	
Sistema de Transporte Colectivo (Metro)	Artículo 121 +
Responsable de la Unidad de Transparencia	Fracción XVI +
Artículo 121	Inciso b +
Artículo 122	
Artículo 123	
Artículo 143	
Artículo 145	
Artículo 146	
Artículo 147	
	2019
	Fecha de creación: 26 Abril 2019 Vigencia: 31 Diciembre 2019 Validación: 26 Abril 2019 Autoridad que la crea o remite: STC
	ART 121 FR 16 B
	Enero-Marzo
	Descarga: XLS Fecha de creación: 26 Abril 2019 Actualización: 15 Abril 2019 Autoridad que la crea o remite: Gerencia de Contabilidad
	Abril - Junio
	Descarga: XLS Fecha de creación: 15 Julio 2019 Actualización: 15 Julio 2019 Autoridad que la crea o remite: Gerencia de Contabilidad

El cual, al descargar los archivos en formato XLS, se observó lo siguiente:

5cc331d777683946469789 [Vista protegida] - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA PDF

VISTA PROTEGIDA Cuidado—los archivos de Internet pueden contener virus. Si no tiene que editarlo, es mejor que siga en Vista protegida. [Habilitar edición](#)

H13

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
1	Recursos públicos que el Sistema de Transporte Colectivo entregó a sindicatos													
2	Ejercicio	Periodo que se informa	Fecha de entrega de los recursos públicos (formato día/mes/año)	Tipo de recursos públicos: efectivo / en especie (materiales) donativos	Descripción breve de los recursos otorgados	Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos	Hipervínculo al acta constitutiva	Hipervínculo al documento de petición del donativo	Monto de los recursos públicos entregados	Objetivos por los cuales se entrega el donativo	Descripción de los recursos en especie, en su caso	Hipervínculo, en su caso, al informe de uso de recursos entregado por el sindicato	Hipervínculo, en su caso, a programa con objetivos por los que se entregan recursos para cubrir prestaciones	Hipervínculo en su caso a programas con objetivos y metas por los que se entregan donativos
3	2019	enero-marzo	no existe información	no existe información	existe información	existe información	existe información	existe información	existe información	no existe información	existe información	no existe información	no existe información	En el periodo no existe información por reportar
4														
5														
6	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: Gerencia de Contabilidad													
7	Periodo de actualización de la información: trimestral.													
8	Fecha de actualización: 15/abril/2019													
9	Fecha de validación: 15/abril/2019													
10														

5d374be70f3f9031466199 [Vista protegida] - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA PDF

VISTA PROTEGIDA Cuidado—los archivos de Internet pueden contener virus. Si no tiene que editarlo, es mejor que siga en Vista protegida. [Habilitar edición](#)

J21

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
1	Recursos públicos que el Sistema de Transporte Colectivo entregó a sindicatos													
2	Ejercicio	Periodo que se informa	Fecha de entrega de los recursos públicos (formato día/mes/año)	Tipo de recursos públicos: efectivo / en especie (materiales) donativos	Descripción breve de los recursos otorgados	Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos	Hipervínculo al acta constitutiva	Hipervínculo al documento de petición del donativo	Monto de los recursos públicos entregados	Objetivos por los cuales se entrega el donativo	Descripción de los recursos en especie, en su caso	Hipervínculo, en su caso, al informe de uso de recursos entregado por el sindicato	Hipervínculo, en su caso, a programa con objetivos por los que se entregan recursos para cubrir prestaciones	Hipervínculo en su caso a programas con objetivos y metas por los que se entregan donativos
3	2019	abril-junio	31/mayo/2019	efectivo	efectivo	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo	no se tiene información	https://www.transparencia.cdm.mx/gobierno/documentos/2019/05/20/2019052005274005426274003350308268440.pdf	1,500,000.00	Apoyo para la celebración de los eventos conmemorativos del 50 aniversario del inicio de operaciones del Metro de la Ciudad de México	no fueron recursos en especie	mailto:storage1app@uploadz.org/public/5d2k	no se tiene información	no se tiene información
4														
5														
6	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: Gerencia de Contabilidad													
7	Periodo de actualización de la información: trimestral.													
8	Fecha de actualización: 15/julio/2019													
9	Fecha de validación: 15/julio/2019													
10														

De lo anterior, se observó que se encuentra publicada la información concerniente al recurso destinado al Sindicato de su interés por concepto de

“Eventos conmemorativos al 50 Aniversario del STC”, tal y como fue informado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, y cuyo hipervínculo desplegó el siguiente recibo:



Dicha información es congruente en todas sus partes a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, **sin que de la misma se encontraran registros respecto a enero-marzo de dos mil diecinueve de erogación alguna al Sindicato Nacional de interés del recurrente**, lo cual corroboró lo informado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, deviniendo en un actuar **exhaustivo**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de las Unidades Administrativas competentes.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.**

No obstante lo anterior, de la lectura que se dé a la solicitud de información, se advirtió que la misma se encuentra dirigida tanto al Sujeto Obligado como al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, el Sistema de Transporte Colectivo

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

debió realizar la remisión correspondiente, para efecto de que dicha autoridad, de conformidad a sus atribuciones se pronunciara al respecto, y fuese atendida la solicitud de interés del recurrente.

De igual manera, debe indicarse que el propio Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo es Sujeto Obligado, de conformidad con el padrón de Sujetos Obligados que éste Instituto tiene publicado en su portal en internet consultable en <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php?seleccion=Sindicatos> y dado que la solicitud precisamente concierne a recursos recibidos por dicho Sindicato, debe por obligación de transparencia, de detentar dicha información, por lo que en apego a los principios citados en el párrafo que antecede, debió a su vez de remitirse la solicitud a dicho Sindicato a efecto de que se pronunciara al respecto:

	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo	http://www.sntscmetro.org/		Ing.	Fernando Espino Arévalo	Secretario General
---	--	---	--	------	-------------------------	--------------------

Mostrando registros del 1 al 21 de un total de 21 registros

Anterior **1** Siguiente

Nota importante: La información contenida en este directorio es responsabilidad de los Sujetos Obligados, quienes actualizan periódicamente sus datos y los reportan al INFODF para su publicación en internet.

En efecto, el Sujeto Obligado proporcionó la información que por motivo de sus atribuciones detenta, lo cual fue corroborado con la información que tiene publicada en sus portales de transparencia respectivos, sin embargo, no remitió la solicitud a la autoridad de la cual requirió también el recurrente pronunciamiento **–Jefatura de Gobierno–**, y al Sujeto Obligado que por motivo de sus atribuciones al ser un recurso que recibe, puede pronunciarse al

respecto **–Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Transporte Colectivo Metro–**, omitiendo actuar de conformidad con lo determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado omitió el cumplimiento de lo determinado en el artículo 200 citado, ya que si bien se pronunció respecto a la parte de la que fue competente, no realizó la remisión a los Sujetos Obligados

para efecto de que la atención a la solicitud de nuestro estudio, fuera exhaustiva, por lo que claramente su actuar se no se encontró debidamente fundado y motivado, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la

Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 citado, **sin que en la especie aconteciera, por lo que claramente su actuar careció de fundamentación y motivación.**

En consecuencia, es dable concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado si bien entregó la información que detenta, no realizó la remisión a los Sujetos Obligados competentes para efectos de que se pronunciaran al respecto, y se atendiera de forma exhaustiva la solicitud de nuestro estudio.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de nuestro estudio vía correo institucional a la Jefatura de Gobierno y al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Transporte Colectivo Metro, para efectos de que dentro de sus

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

atribuciones se pronuncien al respecto, y sea atendida la solicitud del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO